



RAD: 08001-40-53-012-2022-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$6.204.427, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 06 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.204.427
TOTAL:	\$6.204.427

Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$6.204.427 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce07e388fb8de299aea409574bbfd5ea26bd51f42884e3fc0c29379de6781e**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **REINTEGRA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **REINTEGRA S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagaré No. 0000007750082540, por la suma de (\$62.044.276 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$7.073.047 =) M/L, por concepto de intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2021, hasta el 28 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre el capital insoluto, desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha septiembre 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,



tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **PAOLA MARGARITA JURADO MEJIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6.204.427 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210e26aae2fdbbc2d1bdbbc191bdc804ca39a11b8352921b3ed5c89001eaaee8d1**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MANUEL PAEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.787.786, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 06 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$3.787.786
TOTAL:	\$3.787.786

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA SEIS PESOS (\$3.787.786 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed6538ef3e19255d1e6e3896baf450df47f0b88346371b7a3c4964f35dc67cf**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MANUEL PAEZ ARIAS

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MANUEL PAEZ ARIAS**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$18.920.314) por concepto capital contenido en el Pagaré No. 009005524294. Más los intereses moratorios, exigibles desde 25 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) La suma de (\$1.902.551) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 11 de febrero de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.
- c) La suma de (\$18.957.627) por concepto de Tarjeta de Crédito contenido en el Pagaré No. 009005524294. Más los intereses moratorios, exigibles desde 25 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- d) La suma de (\$1.188.416) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 27 de diciembre de 2021 hasta el 24 de junio de 2022

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha agosto 25 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MANUEL PAEZ ARIAS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MANUEL PAEZ ARIAS**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MANUEL PAEZ ARIAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 25 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.787.786 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a33614e3f423cc104e727b6523deffa8a4dea51e80a4a5b09d5155841ed0e**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S

DEMANDADO: ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ

Informe Secretarial: Señor juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo obligación de hacer junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada para lo pertinente. - Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) De Marzo Del Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada **ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ**, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, por las causales previstas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

Argumenta la apoderada de la parte demandada que la parte demandante, omitió remitir a la demandada, la demanda de la referencia junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 91° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, manifiesta la apoderada de la parte demandada, que la parte demandante allegó el día 12 mayo de 2022, por medio de correo certificado notificación por aviso con auto de mandamiento de pago sin la demanda ni sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, en el artículo 133 del Código General del Proceso se determina textualmente que hechos constituyen causales de nulidad en el proceso, siendo estas de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

En resumen, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 punto 8 del código general de proceso, el cual regula las causales de nulidad, contenidas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Una vez revisada por esta dependencia judicial, la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada **ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ**, se encuentra consagrada en la causal 8° del artículo 133 arriba citado, procede el despacho a verificar si se encuentra configurada dentro del incidente de nulidad.

En primer lugar, cabe señalar, que revisado el escrito del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, se advierte que el mismo no se encuentra erigido como causal de nulidad de conformidad con el artículo expuesto en precedencia, pues los hechos en que se fundamenta dicha solicitud, radican principalmente sobre la omisión en la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y no los motivos por los cuales se erige la nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En efecto, encuentra el Despacho con que el motivo de inconformidad del demandado radica es en que la parte demandante omitió remitirle la copia de la demanda y sus anexos junto con el Auto Admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 290 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“... Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
(...)”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (…)”

Con relación al caso que nos ocupa, encontramos con que la notificación del Auto Admisorio de la demanda, es válida, pues, se ajustó a las prescripciones contenidas en la normatividad vigente, igualmente revisado el expediente digital, se observa que en el archivo PDF # 04 se evidencia que la parte demandante remitió citación personal el día 29 de abril de 2022, con el Auto de mandamiento de pago en contra de la demanda por medio de correo certificado a la dirección física de notificación de la parte demandada, en el libelo introductor, posteriormente en el pdf # 06 encontramos la notificación por aviso enviada a la parte demandada el día 12 de mayo de 2022, siendo esta recibida en el lugar de notificación.

Por su parte, en cuanto a la entrega de la demanda con sus anexos a la parte demandada, se observa que: tal como se indicó anteriormente, no constituye una causal de nulidad, pues la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cobija taxativamente, la notificación del Auto Admisorio de la respectiva demanda, y no la demanda o sus anexos.

La parte demandada, soporta la presente solicitud en lo consagrado en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., no lo es menos, que tal normativa jurídica aplica a la entrega de la documentación de la demanda y anexos cuando el demandado ha sido notificado personalmente en el Despacho, del Auto Admisorio, y bajo las ritualidades de nuestro estatuto procesal civil, al caso de la referencia no le es aplicable este presupuesto normativo, tomando en cuenta que como se indicó anteriormente, la notificación se surtió de manera física al tenor de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, los cuales no exige el envío de tal documentación para el caso en concreto.

De tal manera, que pese a lo expuesto, la parte demandada pudo acercarse al Despacho de manera presencial o por medio del correo institucional a solicitar la demanda y anexos incoados, de cualquier manera el peticionario contaba también con el acceso al expediente digital, así como también, con las actuaciones del proceso cargadas en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y el aplicativo TYBA, y con la notificación de las providencias y demás actuaciones concernientes al proceso, que realiza este Despacho judicial a través del correo institucional de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

De manera que, causa extrañeza a este Despacho que el incidentalista, no haya accedido a las piezas procesales presentadas con la demanda a través de dichas herramientas tecnológicas con anterioridad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se hace preciso denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Ley

RESUELVE:

1. Denegar la nulidad por indebida notificación impetrada por la parte demandada, de conformidad con las razones arriba expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

WC

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91cca363173fcf8b5f6166dfba038e4885be223294e95cafb7743ee29c987a**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMPARTA EPS EN LIQUIDACION NIT. 804.002.105-0
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIT. 890.102.006-1
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 6 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION NIT. 804.002.105-0**, a través de apoderado judicial y en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIT. 890.102.006-1**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COMPARTA EPS EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial y en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Facturas relacionadas**, por la suma de (\$50.850.372 =) M/L, por concepto de capital en mora. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las facturas dejadas de pagar desde que se hizo exigible la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la misma, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

FACTURA EPS-S	FECHA FACTURA EPS	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
3 08386	13/08/2015	19/10/2015	\$ 2.007.500
3 08391	13/08/2015	19/10/2015	\$ 5.491.250
3 09035	8/09/2015	20/11/2015	\$ 141.792
3 09030	8/09/2015	20/11/2015	\$ 144.440
3 09054	8/09/2015	20/11/2015	\$ 246.600
3 09065	8/09/2015	20/11/2015	\$ 200.000
3 09461	6/10/2015	12/12/2015	\$ 1.939.044
3 09463	6/10/2015	12/12/2015	\$ 263.100
3 09464	6/10/2015	12/12/2015	\$ 200.000
3 10096	9/11/2015	12/01/2016	\$ 3.480.040
3 10091	9/11/2015	12/01/2016	\$ 27.214
3 10143	3/12/2015	8/02/2016	\$ 3.914.113
3 10142	3/12/2015	8/02/2016	\$ 13.000.000
3 10141	3/12/2015	8/02/2016	\$ 15.876.035
3 10140	3/12/2015	8/02/2016	\$ 1.556.774
3 10137	3/12/2015	8/02/2016	\$ 184.800
3 11174	5/04/2016	11/06/2016	\$ 496.360
3 15228	2/08/2018	30/10/2018	\$ 518.160
3 15229	2/08/2018	30/10/2018	\$ 742.400
3 15230	2/08/2018	30/10/2018	\$ 420.750
TOTAL			\$ 50.850.372

- Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.
- 2) Téngase al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO, abogado titulado, como apoderado judicial de COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de

correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff952b0ab7415215c1e6f356f7974d9e7eda07f366e28c3781c227fd78a4c8e**
Documento generado en 06/03/2023 07:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 2022-0138
Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.-
Demandante: WIDAD CURE SENIOR

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. Rosalba Duarte Rueda, en providencia calendada 26 de enero de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por RAFAEL EDUARDO HOYOS BUSTOS, en su calidad de comisionado de la DIAN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES DEL OBJETANTE DIAN

El apoderado judicial de la DIAN en escrito calendado 31 de enero de 2022, actuando en calidad de acreedor de primera clase del deudor en referencia, procedió a objetar el trámite de negociación de deudas argumentando que el deudor no tiene en cuenta el total de la obligación adeudado a la DIAN.

Para apoyar su escrito de objeción narra las siguientes consideraciones:

1.- Que mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2021, remitido al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, envié el oficio de presentación de créditos fiscales en el cual solicite lo siguiente:

a) Se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos que se relacionan los cuales deben ser cancelados a la tasa de interés vigente al momento de su pago de acuerdo a lo contemplado en el artículo 553 del C.G.P. más la correspondiente actualización de las sanciones como lo establece el artículo 657, numeral 1º del mismo Estatuto, si a ella hubiere lugar y discrimina así los créditos:

ITEM	CONCEPTO	AÑO Y PERIODO	IMPUESTO	INTERESES
1.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	2019-05	\$21.043.000	\$ 5.591.000
2.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	2019-06	\$ 24.264.000	\$ 5.501.000
3.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	2020-01	\$ 24.636.000	\$ 4.592.000
4.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	2020-02	\$ 18.501.000	\$ 2.250.000
5.	IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO	2020-03	\$ 17.561.000	\$ 1.892.000
SUBTOTAL			\$ 106.005.000	\$ 19.826.000

TOTAL:

\$ 125.831.000

SON: CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$125.831.000)

Que es de tener en cuenta que las obligaciones fiscales antes relacionadas fueron aceptadas y allanadas por la deudora en la audiencia del 7 de octubre de 2021.

Alega que dentro del trámite de la negociación de deudas la señora WIDAD CURE SENIOR, en la audiencia calendada 8 de noviembre de 2021, plantea que ella no está obligada a realizar el pago de las obligaciones tributarias causadas durante los periodos 1, 2 y 3 del año 2020 por concepto de impuesto al consumo, aduciendo como fundamento lo establecido en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020.-

Plantea la entidad objetante que la deudora si está obligada al pago de las obligaciones tributarias, debido a que ella como responsable del impuesto al consumo, según el RUT- Registro Unico Tributario- Responsabilidad 33, voluntariamente liquidó, declaró, presentó y firmó las declaraciones por los periodos 1, 2 y 3 del año 2020 por impuesto al consumo documentos que se anexaron al escrito de objeción y que demuestran cada uno de ellos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, las cuales se generaron por las ganancias obtenidas por la venta de productos en su establecimiento de comercio y para ello trae a cita el artículo 512 del Estatuto Tributario.

Prosigue el objetante en su discurso manifestando que la deudora hace mención del Decreto 682 del 21 de mayo de 2020, aduciendo que las declaraciones presentadas y firmadas deben ser eliminadas del SIE- Sistema Informático de Obligaciones Financieras de la DIAN.- Sobre este punto, la acreedora señala que la norma no indica que haya un procedimiento específico que deba adelantar la administración, sino que es el contribuyente quien deberá aplicar lo reglado.- Por ello el contribuyente deberá verificar si se cumple los presupuestos exigidos por la ley para la aplicación del beneficio y actuar en consecuencia.-

Argumenta el apoderado de la DIAN, que el artículo 589 del Estatuto Tributario prevé el procedimiento para que los contribuyentes corrijan sus declaraciones cuando dicha corrección disminuya el valor a pagar por las mismas.-

Que de otra parte, cabe manifestar que las declaraciones sujetas a correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumentar el saldo a pagar, presentado por los contribuyentes, por fuera del artículo 589 del Estatuto Tributario, se tendrán como no validas.-

Es deber del contribuyente dirigirse al área de Fiscalización Tributaria, quienes son los competentes para determinar y validar las correcciones tributarias, en consecuencia las citadas obligaciones son títulos ejecutivos que prestan mérito para exigir su cobro al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario.-

Que es preciso indicar que para el evento planteado la señora WIDAD CURE, mediante los escritos Nos 000E2021006862 de 2-8-2021 y 000E202111903980 de fecha 2-11-2021, solicito a la DIAN aclaración sobre el tema en comento, el área

correspondiente dio la respuesta, mediante oficios números 102-201-272557-05385 del 12-10-2021 y 10226151306250 del 13-12-2021, notificados al correo electrónico de la deudora, registrado en el RUT, que aclaran y sustentan la presente objeción.-

Con fundamento en ello el objetante peticona se declaren probadas las objeciones presentadas por los créditos fiscales de la DIAN, que en consecuencia se modifique el proyecto de calificación de créditos, las obligaciones fiscales a nombre de la DIAN.-

TRAMITE DE LA OBJECION PRESENTADA POR LA DIAN.

Se destaca que el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en audiencia calendada 26 de enero de 2020, dispone que una vez presentada la objeción se le concede el término de cinco (5) días al deudor y a los acreedores para que recorran el traslado y presenten pruebas a su favor. El término inicio el 3 de febrero de 2022 y feneció el 9 de febrero de la misma anualidad.-

Revisado el expediente digital que nos fue enviado del Centro de Conciliación para resolver la objeción del caso, observa este despacho que hubo una posición silente por parte del deudor y los restantes acreedores sobre dicha objeción.-

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES Y GRADUACIÓN DEL CREDITO.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Con fundamento en este prolegómeno, se procede a estudiar y resolver de fondo la objeción planteada por la UGPP.

RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C. G. del proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, “...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, **se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica...**”¹

DEL CASO CONCRETO.-

Es una realidad de a puño que la deudora WADID CURE SENIOR, al presentar la relacion de las deudas con respecto a la DIAN, la rotuló en la suma de

¹ CRUZ TEJADA, Horacio, 2014, La Oralidad en el Proceso Civil- Comentarios, pág. 121. Ediciones Nueva Jurídica.-

\$75.000.000, cifra que es objetada por el acreedor alegando que la obligación arroja la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$125.831.000) por concepto de capital e intereses, los cuales discrimina así:

CAPITAL: \$ 106.005.000 INTERESES: \$ 19.826.000

El monto de la anterior obligación corresponde a las liquidaciones del impuesto al consumo de los periodos:

2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02 y 2020-03

La deudora se opone al pago de las obligaciones al impuesto al consumo de los periodos 01,02 y 03 de 2020, alegando que fueron mal liquidados con fundamento lo establecido en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020.

No hay que dejar de lado que la deudora ante las oficinas de la DIAN, solicito se anulara de la SIE- SISTEMA INFORMATICO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS- las declaraciones de los periodos antes mencionados, el Ente Recaudador de impuesto respondió a dicha solicitud informándole que su pedimento fue presentado por fuera del término, que por tanto se tenía como no valido y para ello se tuvo como estribo normativo el artículo 589 del Estatuto Tributario.

Refulge de lo expuesto que la deudora agotó al interior de la entidad recaudadora las instancias administrativas para que se dejaran sin efectos los periodos de liquidación de impuestos al consumo ya mencionados, es decir se le garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que brota en forma diamantina que los formularios de liquidación de impuesto al consumo colman los presupuestos de título ejecutivo de carácter fiscal, por ser claros, expresos y exigibles al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, dentro del proceso de insolvencia a cada acreedor se le determina un derecho de voto el cual es poder que tiene el mismo para determinar con ellos de una forma plural la aceptación o negación de la propuesta planteada por parte del deudor, este caso por ello el operador de insolvencia pregunta dentro del desarrollo de la audiencia cuanto es el valor a capital adeudado en cada crédito y ratificar su participación y grado de porcentaje de mayoría, por ello dentro de las actas levantadas por parte del operador se evidencia un porcentaje plasmado de cada acreencia, fundamentándose el artículo 553, numeral 2 del CGP, el cual plasma lo siguiente. Para efectos de la mayoría decisoria se tomara en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidaran en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

Para este caso particular solo se debe tomar para efectos de la liquidación el valor que arrojan los formularios liquidados por concepto de capital que es de **\$106.005.000**, para la determinación del derecho de voto ya que los intereses causados no genera un derecho a voto, por lo cual no se debe incluir la suma de **19.826.000** dentro de la masa de acreedores, ya que es claro que hay

obligaciones que son accesorias como son los interés corrientes, moratorios, que por disposición de la ley no pueden ser tomadas para determinar el capital o el derecho a voto, que si este valor tuviese cabida como tal tocaría reconocer los intereses causados de las demás acreencias como parte del derecho de voto.

TESIS DEL DESPACHO.-

Desde ya el despacho aceptará los argumentos traídos por el apoderado de DIAN, quien presenta objeción del acuerdo de pago.

En primer término se tiene que el argumento sostenido por el acreedor objetante de la DIAN radica básicamente en que el valor presentador por la deudora está desfasado no acorde con la realidad porque el valor total a pagar es la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$125.831.000) y no \$75.000.000 como lo liquidó la deudora.-

Con base en el articulado 553 numeral 2 de la ley 1564 de 2012

ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de consideraciones, es claro que el artículo anteriormente descrito, indica que las acreencias por intereses y multas o sanciones no serán tenidas en la mayoría decisoria de los acuerdos.-

De tal manera, que se abre paso la objeción a la negociación de la deuda presentada por la DIAN, con la modificación que solo tendrá en cuenta el valor correspondiente a capital por valor de **\$106.005.000.**

Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E

1°.- DECLARAR FUNDADA la objeción a la negociación de la deuda presentada por la DIAN, con la modificación que solo tendrá en cuenta el valor correspondiente a capital por valor de **\$106.005.000.**

2°.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacfb1df5f175ba36a5d3a64e1df97b6568faaa190d296b8d1174bc756c3d4d3**

Documento generado en 07/03/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MENDIETA DIAZGRANADOS C.C.
37.397.134.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 6 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MENDIETA DIAZGRANADOS C.C. 37.397.134**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA PATRICIA MENDIETA DIAZGRANADOS**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagarés con No. 483100000591476-5126450010657067**, por la suma de (\$36.917.293 =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$5.402.264 =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde la declaración de plazo; hasta el 2 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 3 de diciembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo

con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagaré No. 5536620033696698**, por la suma de (\$**22.072.160** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$**4.310.021** =) M/L, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde la declaración de plazo; hasta el 2 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 3 de diciembre de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado titulado, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a90d7542977352171e2b44aaf4fe4bfb0b66ae53658b89e5a59a96711c1f6**

Documento generado en 06/03/2023 07:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00510-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: MARIA LOZANO MURGAS

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, marzo 6 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo seis (6) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIA LOZANO MURGAS**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago de las cuotas en mora, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIA LOZANO MURGAS** por pago de las cuotas en mora.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandante.

4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24481c9f32f63d6f8938b5143b5d0e25a20ef2c911a6c103b76a7a7bf6edf752**

Documento generado en 06/03/2023 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00036-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INDUSTRIMETALES S.A.S., ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$3.853.681, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 06 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$3.853.681
TOTAL:	\$3.853.681

Son: TRES MILLONES OCHOSIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESICIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.853.681 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74203f8f07af66e36263d33d3cf44a23d1483251177303dfb478ab2ecf55e4c**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00036-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INDUSTRIMETALES S.A.S., ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO.

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 08 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **INDUSTRIMETALES S.A.S, ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 800092147 la suma de (\$77.073.638) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha febrero 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **INDUSTRIMETALES S.A.S, ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto los demandados **INDUSTRIMETALES S.A.S, ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO**, se notificaron al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley



2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **INDUSTRIMETALES S.A.S, ANA MARIA MAYO MOLINO Y LUIS CARLOS NIETO NAVARRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.853.681 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1ac0c519293395bea6ed53d4f2487d7b77341c5f8f4024a715b1fba23467b**

Documento generado en 07/03/2023 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00463-00 EJECUTIVO

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han presentado escrito de transacción enviado vía electrónica a nuestro correo institucional, una vez verificado el portal de depósitos judiciales se observa que se encuentran títulos disponibles para transigir este proceso. Sírvasse proveer-

Barranquilla, 6 de marzo de 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

La parte demandante ANDREC SURGICAL SA a través de su apoderado judicial Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ con facultad para transigir, y la parte demandada DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS SAS a través de su representante legal ELIANA ESTHER CAMARGO RUIZ, en memorial presentado virtualmente, solicitan al despacho se decrete la terminación del proceso previo a la entrega de depósitos judiciales por la suma de \$38.695.829 a favor del demandante, en virtud de haber suscrito de mutuo acuerdo documento de TRANSACCION, el cual aportan al proceso constante de tres (3) folios escritos respectivamente.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN

Es un contrato por el cual dos o más personas resuelven un litigio pendiente o previenen uno eventual, cediendo o renunciando en algo sus derechos. A través de esta figura sustancial - procesal las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción así:

"(...) Es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)".

A través de esta figura sustancial las partes se hacen justicia por sí mismas, es un mecanismo compositivo de la litis y soluciona un conflicto de intereses. Cuando es global y abarca la totalidad del objeto litigioso, produce la finalización del litigio y los efectos de la cosa juzgada en última instancia, y si es parcial, el proceso continúa sobre la parte no transigida, o en relación con las partes no comprendidas en ella.

Las partes juzgan ellas mismas acerca de las diferencias que tienen. No obstante, para que tenga efectos procesales debe presentarse ante el juez que está conociendo del asunto, y debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Debe constar por escrito que contenga los términos de la transacción, o debe acompañarse el documento que la contenga para que el juzgador la conozca y pueda calificarla si está conforme a derecho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





(b) Los aspectos sustanciales que deben concurrir se refieren a que: **(1)**. Se trate de un derecho transigible (no lo son la acción criminal, el estado civil, la petición y ejecución de alimentos); **(2)**. Que las partes sean capaces, para que participen los incapaces se hace necesaria la licencia y aprobación judicial que se obtiene ante el mismo juez que conoce de la transacción y **(3)**. Que el mandatario judicial esté facultado si se celebra el acto por su intermedio.

(c) Como la transacción produce efectos de cosa juzgada, no admite condición resolutoria, sin embargo, su inobservancia puede originar un proceso de cumplimiento de la misma o de indemnización de perjuicios.

Una vez que se ha examinado cuidadosamente la situación jurídica sustancial, desde ya se afirma que el contrato de transacción es susceptible de aprobación, por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo de Transacción presentado por ANDREC SURGICAL SA a través de su apoderado judicial Dr. JAIME BECERRA NARVAEZ con facultad para transigir, y la parte demandada DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS SAS a través de su representante legal ELIANA ESTHER CAMARGO RUIZ, los cuales manifiestan que de común acuerdo transan la obligación en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$38.695.829=) M/L, los cuales serán cancelados con unos depósitos judiciales descontados a la parte demandada DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS SAS y a disposición de este proceso.
2. En consecuencias decretase la TERMINACION del presente proceso en virtud de la figura jurídica de la transacción contemplada en el artículo 312 del C. G.P.
3. Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
4. Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales descontados al demandado DISTRIBUCIONES PROVEMEDICS SAS y puestos a disposición de este juzgado y para este proceso, por la suma de \$38.695.829= ML.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016db75b3c643d328419e1d9f45105430238ff0f2320edc7dc93241211fcc9b**

Documento generado en 06/03/2023 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00371-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA SA
GARANTE: POTE URANGO JESUS ALBERTO
Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 6 de 2023.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **POTE URANGO JESUS ALBERTO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **SDV613**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e3be9d59d55833080d0ce4cd0a0d51bbc39a20662e13122a6159a5f8f7221**

Documento generado en 06/03/2023 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS YESID CONTRERAS GARAVITO

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que el señor curador nombrado Dr. GIRLBETRTO SUAREZ UARAREZ no puede aceptar el cargo por motivos de salud. La parte Actora solicita designar nuevo Curador Ad Litem .

Sírvase a proveer.
Barranquilla, marzo 6 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo seis (6) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente al demandado CARLOS YESID CONTRERAS GARAVITO., désignese a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.667.924 y Tarjeta Profesional No. 213.586 del CSJ quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: emilsebenavides@hotmail.com CEL 3004359360 - 3467134 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938e0b48ee922066782b40ccbc5ffcce2ff3711cfb07828333b15f3ecbcd3c27**

Documento generado en 06/03/2023 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>